



Roj: **STSJ CAT 9872/2002 - ECLI:ES:Tsjcat:2002:9872**

Id Cendoj: **08019340012002109287**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **12/09/2002**

Nº de Recurso: **8077/2001**

Nº de Resolución: **5687/2002**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FRANCISCO ANDRES VALLE MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rollo núm. 8077/2001

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

DE CATALUNYA

SALA SOCIAL

MIF

ILMO. SR. D. ÁNGEL DE PRADA MENDOZA

ILMA. SRA. D^a. ANGELES VIVAS LARRUY

ILMO.SR. D. FRANCISCO ANDRÉS VALLE MUÑOZ

En Barcelona a 12 de septiembre de 2002

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de **Cataluña**, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 5687/2002

En el recurso de suplicación interpuesto por el DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social n°. 33 de los de Barcelona de fecha 18 de abril de 2.001 dictada en el procedimiento n°. 552/2000 y siendo recurridos Fermín y Otros. Ha actuado como Ponente el Ilmo.Sr. D. FRANCISCO ANDRÉS VALLE MUÑOZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de noviembre de 2.001 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma.

Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 18 de abril de 2.001 que contenía el siguiente Fallo:

Estimar la demanda presentada per Enrique , Luisa , Blas , Alfredo , Marco Antonio , Esperanza , Jesús Ángel , Virginia , Jesús Carlos , Carlos Daniel , Jose Ramón , Santiago , Paulino , Marcelino I Sofía , i condemnar el DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA DE LA **GENERALITAT** CATALUNYA, i declarar el caràcter indefinit de la seva relació laboral, i com a dates d'inici de la prestació ininterrompuda de la mateixa la de



Enrique 01.07.90

Virginia 04.05.92

Luisa 09.04.90

Jesús Ángel 23.12.91

Blas 24.02.92

Esperanza 25.11.91

Alfredo 04.05.92

Marco Antonio 04.05.93

Jesús Carlos 02.02.87

Carlos Daniel 23.07.92

Jose Ramón 24-12-90

Santiago 23.12.91

Paulino 13.11.94

Marcelino 25.11.96

Sofía 01.01.92

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primer.- Els actors han vingut treballant de forma ininterrompuda a centres d'assistència o acollida juvenil dependents de la **Generalitat** de Catalunya (ja sigui del Departament de Justícia o del de Benestar) des de les dates i amb la categoria que a continuació s'indiquen:

Actor inici relació categoria actual

Enrique 01.07.90 educador-grup b

Virginia 04.05.92 educadora-grup b

Luisa 09.04.90 educadora-grup b

Jesús Ángel 23.12.91 educador-grup b

Blas 24.02.92 educador-grup b

Esperanza 25.11.91 educadora-grup b

Alfredo 04.05.92 educadora-grup b

Marco Antonio 04.05.93 educador-grup b

Jesús Carlos 02.02.87 educador-grup b

Carlos Daniel 23.07.92 educador-grup b

Jose Ramón 24-12-90 educador-grup b

Santiago 23.12.91 educador-grup b

Paulino 13.11.94 educador-grup b

Marcelino 25.11.96 educador-grup b

Sofía 01.01.92 educadora-grup b

Segon.- Aquesta prestació de serveis ininterrompuda ha estat formalitzada per mitjà de la successió o cadena de contractes, inicialment amb el Departament de benestar i - darrerament - amb el de Justícia, que són de veure en l'expediente administratiu aportat (que es dóna aquí per reproduït), i que es sintetitzen a continuació:

1. Enrique .

Des del 2 d'abril de 1.990 presta serveis com educador mitjançant contractes de duració determinada (internitat per substitució, eventuals i per obra o servei determinant).

Ininterrompudament des del 1 de juliol de 1.990.



En data 4 de maig de 1992 va començar a prestar serveis en el Centre El Garraf, subscribint un contracte de foment de l'ocupació per un any de durada, prorrogat fins els tres anys. En data 11 de maig de 1.995 va subscriure un contracte d'interinitat per a la cobertura temporal de vacant i van romandre inalterables les condicions de feina.

2. Virginia .

En data 4 de maig de 1.992 va començar a prestar serveis com educadora en el Centre El Garraf, subscribint un contracte de foment de l'ocupació per un any de durada, prorrogat fins els tres anys. En data 4 de maig de 1995 va subscriure un contracte d'interinitat per a la cobertura temporal de vacant i van romandre inalterables les condicions de feina.

3. Luisa .

De forma ininterrompuda va concertar contractes temporals de substitució, eventuais i per obra o servei determinant, des del 9.4.90.

Sense solució de continuïtat en data 4 de maig de 1.992 va començar a prestar serveis com educadora en el Centre El Garraf, subscribint un contracte de foment de l'ocupació per un any de durada, prorrogat fins el tres anys. En data 4 de maig de 1995 va subscriure un contracte d'interinitat per a la cobertura temporal de vacant i van romandre inalterables les condicions de feina.

4.- Jesús Ángel .

La prestació de serveis com Educador (Grup B) es va iniciar el 25 de juliol de 1991 fins el 31 d'agost de 1991. Després d'una breu interrupció, des del 23 de desembre de 1991 fins l'actualitat no ha deixat de prestar serveis com educador, mitjançant la subscripció de contractes de duració determinada.

Sense solució de continuïtat en data 4 de maig de 1.992 va

començar a prestar serveis com educador en el Centre El Garraf, subscribint un contracte de foment de l'ocupació per un any de durada, prorrogat fins els tres anys. En data 4 de maig de 1995 va subscriure un contracte d'interinitat per a la cobertura temporal de vacant i van romandre inalterables les condicions de feina.

5.- Blas .

Des del 27 de desembre de 1.989 presta serveis com educador, encara que de forma permanent e ininterrompuda des del 24 de febrer de 1992.

Sense solució de continuïtat, en data 4 de maig de 1.992 va començar a prestar serveis com educador en el Centre El Garraf, subscribint un contracte de foment de l'ocupació per un any de durada, prorrogat fins els tres anys. En data 4 de maig de 1995 va subscriure un contracte d'interinitat per a la cobertura temporal de vacant i van romandre inalterables les condicions de feina.

6.- Esperanza .

Presta serveis com educadora des del 1 d'agost de 1991 i de forma permanent e ininterrompuda des del 25 de novembre de 1991.

Sense solució de continuïtat en data 4 de maig de 1.992 va començar a prestar serveis com educadora en el Centre El Garraf, subscribint un contracte de foment de l'ocupació per un any de durada, prorrogat fins els tres anys. En data 4 de maig de 1995 va subscriure un contracte d'interinitat per a la cobertura temporal de vacant i van romandre inalterables les condicions de feina.

7.- Alfredo .

En data 4 de maig de 1.992 va començar a prestar serveis com educador en el Centre El Garraf, subscribint un contracte de foment de l'ocupació per un any de durada, prorrogat fins el tres anys. En data 4 de maig de 1995 va subscriure un contracte d'interinitat per a la cobertura temporal de vacant i van romandre inalterables les condicions de feina.

8.- Marco Antonio .

En data 4 de maig de 1.993 va començar a prestar serveis com educador en el Centre El Garraf, subscribint un contracte de foment de l'ocupació per un any de durada, prorrogat fins el 3 de maig de 1.996. En data 4 de maig de 1996 va subscriure un contracte d'interinitat per a la cobertura temporal de vacant i van romandre inalterables les condicions de feina.

9.- Jesús Carlos



Va començar a prestar serveis, de forma ininterrompuda, per a la **Generalitat** el 2.2.1987.

En data 4 de maig de 1.993 va començar a prestar serveis com educador en el Centre El Garraf, subscribint un contracte de foment de l'ocupació per un any de durada, prorrogat fins el 3

de maig de 1.996. En data 4 de maig de 1996 va subscriure un contracte d'interinitat per a la cobertura temporal de vacant i van romandre inalterables les condicions de feina.

10.- Carlos Daniel .

Va començar a prestar serveis com educador en data 23.7.92.

Sense solució de continuïtat en data 4 de maig de 1.993 va començar a prestar serveis com educador en el Centre El Garraf,

subscribint un contracte de foment de l'ocupació per un any de durada, prorrogat fins el 3 de maig de 1.996. En data 4 de maig de 1996 va subscriure un contracte d'interinitat per a la cobertura temporal de vacant i van romandre inalterables les condicions de feina.

11.- Jose Ramón .

Presta serveis com educador des del 24 de desembre de 1990.

Sense solució de continuïtat en data 4 de maig de 1.993 va començar a prestar serveis com educador en el Centre El Garraf, subscribint un contracte de foment de l'ocupació per un any de durada, prorrogat fins el 3 de maig de 1.996. En data 4 de maig de 1996 va subscriure un contracte d'interinitat per a la cobertura temporal de vacant i van romandre inalterables les condicions de feina.

12.- Santiago .

Presta serveis com educador des del 1 de juliol de 1991 i de forma permanent i ininterrompuda des del 23 de desembre de 1991.

Pràcticament la totalitat del període treballat ha estat en el Centre El Garraf i va realitzar inicialment substitucions dels treballadors temporals i després mitjançant contractes per acumulació de feines, per obra i servei determinat i ha subscrit des del 1 de gener de 1995 contractes d'interinitat per vacant.

13.- Paulino .

Des del 13 de novembre de va prestar serveis al Centre El Garraf com educador, vinculat mitjançant contractes de substitució, obra o servei determinat i des del 15 de maig de 1995 mitjançant contractes d'interinitat per vacant.

14.- Marcelino .

Presta serveis com educador en el Centre El Garraf des del 24 de novembre de 1996, a virtut de contractes temporals, subscribint amb efectes de 15 de juliol de 1998 un contracte d'interinitat per vacant.

15.- Sofía .

La prestació laboral es va iniciar el 1 de gener de 1992, mitjançant contracte de foment de l'ocupació prorrogat fins el 30 de juny de 1995, és a dir, tres anys i mig. A la seva terminació va continuar prestant serveis fins el 31 d'agost de 1995. Va ser novament contractada el 7 de novembre de 1998 concatenant contractes de substitució i d'interinitat per vacant, sense deixar de prestar serveis fins a l'actualitat.

No obstant, l'antiguitat reconeguda és de 1 de gener de 1992.

Tercer.- Des de les dates indicades (anys 1992 i 1993 en la majoria de casos), els actors presten els seus serveis de forma ininterrompuda en el Centre El Garraf, depenent de la Direcció General d'Atenció a la Infància, que acull nens i nenes de 12 a 18 anys, tutelats o en guarda administrativa.

Inicialment el centre depenia del Departament de Benestar Social, però va passar a dependre del Departament de Justícia a partir de juny de 1996.

Quart.- El centre que acull adolescents amb problemàtiques difícils (considerats, doncs, addicció o consum de tòxics), funciona des de 1992; inicialment tenia caràcter experimental, si bé posteriorment el seu model interdisciplinari, amb la implicació de diferents institucions, s'ha consolidat amb el pas del temps.

Cinquè.- En l'actualitat, i a més del personal de serveis generals (cuina i neteja), presten serveis 23 educadors, 2 psicòlegs, 1 infermer, 2 mestres d'ensenyament, 2 mestres de taller, 1 administrador, el Director i la Sots-Directora.



Només tenen la condició de fixes els dos darrers. Les places dels restants (els actors entre ells) no han estat convocades a concurs.

Sisè.- Segons l'informe del Síndic de Greuges (Doc. 147 de la part actora, Butlletí oficial del Parlament de 30.3.98), "l'equip educatiu és sòlid i té un important grau de compromís".

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que estimó la demanda presentada por los actores contra el Departament de Justicia de la **Generalitat** de Catalunya, y que declaraba el carácter indefinido de su relación laboral, así como las fechas de inicio de la prestación ininterrumpida, interpone la parte demandada, ahora recurrente, el presente recurso de suplicación en base a dos motivos. El primero de ellos, al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, tiene por objeto la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. Articula la recurrente el citado motivo en cuatro apartados, para combatir distintos hechos probados.

En primer lugar postula la modificación parcial del hecho probado primero por lo que se refiere a la fecha de inicio de la relación laboral de algunos actores, señalando que en algunos casos la fecha es errónea, y entre la fecha final de un contrato y la inicial del siguiente se han producido interrupciones lo suficientemente prolongadas (superiores a 20 días para reclamar

por despido) como para romper el nexo de continuidad de una misma relación de trabajo. Se ampara para ello en los correspondientes expedientes administrativos. De este modo, según la recurrente, una vez comprobado el error sufrido por el juzgador "a quo", se impone modificar parcialmente las fechas de vinculación inicial ininterrumpida que figuran en el hecho probado primero, modificación que resulta trascendente, en la medida que afectan a las que figuran en la parte dispositiva de la sentencia.

En segundo lugar, y en base a los mismos documentos señalados en el apartado anterior, y por los mismos motivos alegados, pretende la recurrente la modificación parcial del hecho probado segundo, en la medida en que para cada trabajador, también se hace constar la fecha de vinculación ininterrumpida.

En tercer lugar, postula la recurrente la adición de un hecho probado nuevo (con el ordinal séptimo) en el que se haga constar el código del puesto de trabajo y la categoría, función y centro de trabajo que corresponde a las plazas ocupadas por los actores. A juicio de la recurrente tales códigos aparecen en el documento foliado con el número 571, códigos que se corresponden con los de las plazas ocupadas por cada uno de los trabajadores. Este tipo de identificación por códigos resulta ser, según la recurrente, una técnica de gestión administrativa moderna pero que, según la doctrina, no se considera imprescindible para identificar suficientemente la plaza ocupada para cada trabajador, siempre que en los contratos se constate claramente, el centro de trabajo, la categoría y la función, como así sucede con algunos de los contratos efectuados a los trabajadores. Con todo ello la recurrente pretende concluir que la relación que tienen los trabajadores con la **Generalitat** es de interinidad por vacante, rebatiendo con ello la afirmación del magistrado de instancia, según la cual en los contratos no se identifica de ninguna manera la vacante cubierta provisionalmente.

Y en cuarto lugar, postula la recurrente, también la adición de un nuevo hecho probado (con el ordinal octavo), en el que se haga constar que los actores figuran inscritos en el Libro de Matrícula de la empleadora. Adición que se solicita sobre las mismas bases y motivos que fundamentan la adición del hecho probado séptimo, para dejar constancia que los actores han ocupado una plaza de trabajo efectivamente existente.

Ninguno de los cuatro apartados que configuran este primer motivo puede prosperar. Respecto de los dos primeros apartados articulados por la recurrente, deben ser desestimados

íntegramente, por cuanto pretende modificar hechos sobre los que manifestó su conformidad en el acto de juicio, como así consta en el acta de juicio, y se recoge en el fundamento de derecho primero de la sentencia de instancia, donde el juzgador "a quo" señala: "la relación de hechos que se declaran probados se ha establecido en base a los afirmados en la demanda, que no han sido controvertidos en la contestación a la demanda (ni en la

reclamación previa, que no se ha producido); en cualquier caso, resultan también acreditados, tanto por la prueba documental aportada por la parte actora, como por el expediente administrativo aportado por la demandada, la cual únicamente hizo dos rectificaciones concretas respecto a las circunstancias de hecho



invocadas en la demanda (respecto del inicio de los servicios de los actores número 14 y 15) que fueron aceptadas por la parte actora".

Como es de ver, la demandada únicamente objetó la fecha inicial de prestación de servicios de dos de los actores, prestando su conformidad respecto de las demás fechas consignadas en la demanda, lo que hacía innecesaria cualquier proposición de prueba tendente a acreditar tales aspectos fácticos, toda vez que habían quedado concretados y precisados en el momento procesal oportuno. No puede la recurrente postular legítimamente la modificación de aquello que aceptó expresamente, dándose la circunstancia de que, también pretende alterar la fecha correspondiente a uno de los actores, modificando así su propia corrección que la parte actora aceptó en el acto de juicio. Por consiguiente, de admitirse la pretensión procesal de la recurrente, se situaría a la parte recurrida en indefensión por cuanto, por un lado ha precluido la posibilidad de plantear oposición a unos hechos no controvertidos en el juicio, y por otro, cercenaría el principio de igualdad de medios de defensa al impedir que la parte recurrida pueda someter unos hechos a la necesaria y oportuna contradicción.

Por otra parte, todos los documentos designados por la recurrente, tienen su contrapunto en otro u otros documentos (no impugnados de contrario), de los que se infieren las fechas declaradas en sentencia. Los documentos señalados por la recurrente no pueden tener mayor valor probatorio que los aportados por la parte actora (pues se trata de fotocopias no adveradas que también admiten prueba en contrario), pero es que además, el Juez de instancia ha ponderado todas las circunstancias concurrentes (relevante es la admisión de hechos que, además, se corresponden documentalmente) para formar su convicción. Por tanto, las fechas declaradas en sentencia se corresponden con las que reconoce el Departament de Justicia en las nóminas aportadas por los actores, sin que las interrupciones entre contratos sean lo suficientemente significativas o trascendentes para romper la unidad de relación contractual y la consideración de la relación laboral en su plenitud y extensión. Por todo ello los dos primeros apartados del primer motivo deben ser desestimados.

Respecto al tercer apartado (que pretende la adición de un nuevo hecho probado séptimo) la cuestión en él planteada es intrascendente, por cuanto la existencia real de la vacante está supeditada legalmente a que así conste en la relación de puestos de trabajo, no que en el contrato se haya consignado un código cuyo origen y correspondencia se desconoce, no constando en las actuaciones que en fecha de suscripción de los contratos, los

puestos de trabajo estuvieran creados y recogidos en la Relación de puestos de trabajo, y ello por cuanto, como afirma acertadamente la sentencia, tales vacantes no existían administrativamente. Buena prueba de ello lo constituye las propias alegaciones de la recurrente, al señalar que en la Relación de Puestos de Trabajo del año 1999, no constan tales códigos. Antes de dicha Relación de Puestos de Trabajo, no existía ninguna otra, que es el dato que efectivamente interesa, no si en los contratos consta un determinado código que no responde legalmente a una vacante.

Como acertadamente indicó el juzgador "a quo" cada contrato de interinidad firmado por los actores, y que obran en el expediente administrativo, se fundamentaba jurídicamente en los artículos 15.1.c) y 49.2 del ET señalando: "vista la necesidad de cubrir temporalmente la vacante de personal laboral hasta su cobertura por el procedimiento reglamentario". Y en su cláusula segunda se especifica que la duración del contrato "será hasta el momento en que, por traslados, reingreso de excedentes, promoción interna, o por resolución de la oferta de ocupación pública en que se oferte esta vacante, sea cubierta la plaza de forma reglamentaria, o se produzca la supresión de la plaza por necesidades del servicio". Por consiguiente, en este tipo de contrato de interinidad, no se especifica de ningún modo la vacante cubierta provisionalmente. La circunstancia de que tampoco se especificase en la contestación a la reclamación previa, ni en el acto de juicio, obliga a concluir que la vacantes, administrativamente hablando, eran inexistentes. Sólo así se puede entender el hecho, no negado por la recurrente, que no hubieran salido a concurso. Por otra parte, la alegación de que otras plazas hubieran salido a concurso, no desvirtúa la anterior conclusión sino que la confirma: así como las plazas de los otros centros ofertadas en concurso estaban perfectamente identificadas, las de los actores, ni lo estaban en el momento de firmar el contrato de interinidad, ni, por lo que parece, lo estaban en la actualidad. De ahí que el tercer apartado del primer motivo deba ser desestimado.

Respecto del cuarto apartado (que pretende un nuevo hecho probado octavo), y en la misma línea que lo manifestado en el motivo anterior, la cuestión es intrascendente, por lo que debe ser desestimado. Por todo ello el primer motivo del recurso no puede prosperar.

SEGUNDO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, postula la parte recurrente, el segundo motivo del recurso, que tiene por objeto examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia por parte de la sentencia de instancia. Concretamente alega la



parte recurrente que la sentencia recurrida infringe, por inaplicación, el artículo 15.1.c) del ET en relación con el artículo 4.1 y 4.2 del RD 2546/1994 de 29 de Diciembre, por lo que se refiere a los contratos de interinidad por vacante, hasta la cobertura de la plaza. Igualmente entiende infringido, por interpretación errónea, el artículo 15.1. c) del ET en relación con el artículo 4.1. y 4.2 del RD 2546/1994 de 29 de Diciembre, por lo que se refiere a los contratos de interinidad por sustitución de un trabajador con derecho de reserva del puesto de trabajo. Y finalmente, también infringiría, según la recurrente, por interpretación errónea, el artículo 1.1 del RD 1989/1984 de 17 de Octubre, regulador del contrato de fomento de empleo, por lo que se refiere al hecho de estar en situación de desempleo. Articula para ello la recurrente este segundo motivo también en cuatro apartados.

En primer lugar afirma la recurrente que todos los contratos temporales que tuvieron los actores con anterioridad al último y actual contrato de interinidad por vacante, se efectuaron correctamente. Por ello no sería correcta la interpretación que hace el magistrado de instancia de que algunos contratos de fomento del empleo no se realizaron correctamente, al no encontrarse los actores en situación de desempleo, ya que, a juicio de la recurrente, no es necesario inscribirse en una oficina de empleo, sino que basta que el trabajador se encuentre en situación de desempleo efectiva por haber cesado en su anterior contrato tal y como expresa la STS de 1-2-1996, sentando una doctrina seguida por esta Sala. También infringiría la sentencia de instancia los preceptos relativos al contrato de interinidad por sustitución de un trabajador con derecho a reserva de puesto, dado que un examen de los contratos efectuados así, evidencia su ajuste a la legalidad, cumpliéndose en todos ellos el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social. En definitiva, concluye la recurrente que la sucesión de contratos temporales ha sido correcta, y también el contrato de interinidad por vacante que tienen actualmente los actores.

En segundo lugar, afirma la recurrente que las vacantes ocupadas de forma provisional por los trabajadores, en virtud de su contrato de interinidad, existen en realidad, al encontrarse suficientemente identificadas, y al existir administrativamente. Pero es que además, de existir alguna irregularidad en la sucesión de los contratos temporales de los actores, hasta culminar con el de interinidad por vacante en 1995, cabe aplicar la doctrina jurisprudencial que considera que las Administraciones Públicas han de utilizar otras modalidades de contratos temporales, antes de la regulación de la interinidad

por vacante que tuvo lugar en 1994, precisamente para hacer una cobertura sólo provisional de la plaza, a la espera de la tramitación del procedimiento reglamentario para su ocupación definitiva según los principios constitucionales de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, y que, a lo sumo, implicaría una irregularidad formal, pero no desvirtuaría la realidad de temporalidad por vacante (STS de 20-3-1997), pronunciándose en este sentido esta Sala entre otras por sentencia de 20-12-2000.

En tercer lugar, afirma la recurrente que, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo, tampoco la dilación en la convocatoria de los procesos de selección en las Administraciones Públicas, es causa de extinción del contrato de interinidad por vacante para dar paso a un contrato indefinido, aunque sea bajo la modalidad de no fijo de plantilla (STS de 21-1-1998).

Y en cuarto lugar, concluye la recurrente, que no es de aplicación al presente caso la doctrina que dimana de la sentencia del Tribunal Supremo de 20-6-2000, como alegó el juzgador "a quo", al abordar un supuesto de hecho distinto al aquí debatido, dado que las plazas de los actores quedan suficientemente identificadas. Siempre han prestado sus servicios como educadores sociales en el centro del El Garraf, y sus plazas tenían, además de la identificación administrativa, una realidad y existencia indiscutibles, puesto que sin ellas no podría funcionar el Centro, tal y como consta en los hechos probados tercero y quinto de la sentencia de instancia. La realidad, a juicio de la recurrente, es que estas plazas existentes e identificadas, son ocupadas de manera provisional por los actores mediante auténticos contratos de interinidad por vacante.

Ninguno de los cuatro apartados que conforman el segundo motivo del recurso, puede prosperar. La recurrente considera infringidos el artículo 15.1. c) del ET en relación con el artículo 4.1. y 4.2 del RD 2546/1994 de 29 de Diciembre, por lo que se refiere a los contratos de interinidad por sustitución de un trabajador con derecho de reserva del puesto de trabajo, y el artículo 1.1 del RD 1989/1984 de 17 de Octubre, regulador del contrato de fomento de empleo, pero con relación a los contratos temporales (eventuales y por obra o servicio determinado) suscritos por los actores, la recurrente no formula censura jurídica alguna, limitándose a señalar que se realizaron todos ellos de forma ajustada a derecho.

Planteado así el motivo en este último aspecto, la recurrente infringe el artículo 194.2 de la LPL (al exigir que en todo caso se razone la pertinencia y fundamentación de los motivos), por lo que no puede esta Sala construir "ex officio" el recurso, con tan vaga alegación, que además, no se acompaña de la correspondiente prueba y fundamentación jurídica. Y ello porque la recurrente no justifica la temporalidad de cada uno de los contratos temporales, o, dicho de otro modo, no prueba el



carácter o naturaleza temporal de los servicios prestados por los actores, bajo la vigencia de unos contratos anteriores al de interinidad por vacante. Desde esta perspectiva la recurrente no desvirtúa las conclusiones fácticas y jurídicas del Juez de instancia que son básicamente que los reclamantes (en la mayoría de los casos) trabajaban desde 1992 en el mismo centro de trabajo (o desde el inicio de la relación laboral en el resto de casos), lo que evidencia el carácter permanente de los puestos de trabajo que desarrollaban los actores, y por tanto, la inexistencia de cualquier causa que pretenda justificar la temporalidad de su

vinculación. Ello impone que el estudio del recurso planteado, debe partir de la existencia de una relación laboral indefinida "ab initio", como se afirma en la sentencia, por lo que la superposición posterior de contratos de interinidad no puede tener efecto alguno sobre la duración de la relación laboral, que no está sometida a término ni a condición resolutoria.

La simple concatenación de contratos temporales, no significa fraude por sí sola, mientras no se impugne eficazmente la causa legal en que alguno de ellos justifica su duración limitada. Esto es, la relación laboral puede convertirse en indefinida cuando cualquiera de los contratos carezca de causa o resulte inválido, y, en el presente caso se ha acreditado que los primeros contratos temporales incurrían en fraude de ley, conclusión no desvirtuada por las meras alegaciones de la recurrente.

A mayor abundamiento, tiene declarado el Tribunal Supremo que las novaciones aparentes de los contratos temporales posteriores al inválido carecen de valor para transformar en temporal una relación indefinida ya constituida como tal entre las partes. Este criterio constante del Tribunal Supremo ha sido llevado a la doctrina unificada, entre otras, por las Sentencias de 18 mayo y 20 junio 1992 y 29 marzo, 21 septiembre y 3 noviembre 1993, destacando especialmente respecto a la última que "el objeto del litigio no puede quedar limitado al examen de la validez del último contrato, como si hubiera sido el único suscrito, sino que por el contrario ha de examinarse la ausencia total de los sucesivos contratos partiendo del inicialmente suscrito para comprobar si reúnen los requisitos iniciales de validez". Pues tratándose de una sola relación laboral continua, si ésta, en cualquier momento, adquirió el carácter de indefinida, no pierde esta condición por la celebración de nuevos contratos temporales por ser irrenunciable este derecho al contrato laboral indefinido. Ciertamente, que la interrupción de la relación de trabajo entre unos y otros contratos plantean el problema de si responde a una causa real o por el contrario se produce para dar la apariencia del nacimiento de una nueva relación, y en este último supuesto la doctrina a seguir es que la relación es la misma, y que la interrupción no es valorable. En ese sentido, es de citar la Sentencia de 10 mayo 1994, que considera que una breve interrupción no debe servir para convalidar una terminación carente de causa ni para desvirtuar

el carácter indefinido que había alcanzado la relación laboral así mantenida, pues conclusión contraria no sería conciliable con lo que establece el artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Y con relación a las interrupciones entre contratos, el Tribunal Supremo ha señalado que si ha habido una interrupción superior al plazo de caducidad de 20 días hábiles, el examen deberá limitarse al contrato o contratos posteriores a la misma "salvo que se aprecie fraude de ley y unidad esencial del vínculo laboral en cuyo caso también el examen judicial afectará a toda

la serie contractual (STS de 20-2-1997, 21-2-1997, 25-3-1997). De hecho, y como afirma la propia recurrente, los trabajadores siempre han prestado servicios en el Centro de El Garraf, y sin ellos, no podría funcionar el propio centro, lo que constituye la constatación de una realidad que excluye la ocupación de unas plazas de forma provisional.

Para que se diera el carácter provisional en la ocupación de las plazas, deberían acreditarse dos situaciones: que las vacantes existiesen efectivamente, y que en su cobertura se hubieran cumplido las garantías legales establecidas. La primera de estas premisas no se cumple, porque las vacantes no existen por más que en el contrato aparezca un determinado código, si no se acredita que existen en la Relación de Puestos de Trabajo. Además, siendo los contratos de interinidad por vacante del año 1995, no se aporta la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, la cual debe incluir todos los puestos de funcionarios, laborales y eventuales existentes en la Administración de la **Generalitat** (artículo 29 de la Ley 1/1997 de 31 de Octubre que derogó el artículo 22 de la Ley 17/1985 de 23 de Julio, y nueva redacción por Ley 9/1994 de 29 de Junio). De ser cierta la afirmación de la recurrente, que las vacantes existían administrativamente, la **Generalitat** debió proceder a su cobertura reglamentaria, toda vez que sin ellas, el centro no podría funcionar, por lo que siendo necesarias para el normal funcionamiento de los servicios, deberían haber sido incluidas en la oferta de empleo público (artículo 25.3 y 4 de la Ley 1/1998; y en el mismo sentido el artículo 20 del Convenio Colectivo).

Tampoco cabe hablar de demora en la tramitación del procedimiento reglamentario, sino de incumplimiento de la ley, pues conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, la actuación de la **Generalitat** debió ser otra diferente, no siendo sorprendente que los actores reclamen su vinculación indefinida con la **Generalitat** y en tales puestos de trabajo.



TERCERO.-Por su parte, la invocación por el juzgador "a quo" de la STS de 20-6-2000, que califica como de fraude de ley el tipo de contratación efectuada, resulta plenamente admisible. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha mantenido tradicionalmente que ni los requisitos de forma exigidos para la válida contratación temporal de trabajadores podían ser valorados como requisitos sustanciales, ni cualquier exigencia temporal podía ser interpretada de forma que impidiera la introducción de matices justificativos de una temporalidad superior a la establecida, pero en lo que no ha sido transigente es en la necesidad de que la contratación laboral, dado su carácter causal, estuviera basada en alguno de los supuestos justificativos de la misma. En concreto, respecto de la interinidad por vacante a la que aquí nos referimos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo -que en el régimen general laboral la introdujo antes que el legislador- la ha aceptado en

relación con las Administraciones públicas, con enorme flexibilidad, pero condicionando en todo caso su validez a la constancia de que se había efectuado para cubrir una plaza vacante.

En un resumen del camino seguido alrededor de esta figura se aprecia cómo se comenzó diciendo que sólo era admisible para los supuestos en que "la vacante esté identificada y vinculada a una oferta pública de empleo" - SSTS 19-5-1992, 21-6-1993 - pero más adelante se aceptó que la plaza no estuviera identificada "ab initio" al admitir como válidos contratos formalmente celebrados para obra o servicio determinado cuya finalidad era la cobertura de una plaza vacante - SSTS 2-11-1994, 7-11-1995, 23-4-1996-, habiéndose aceptado incluso que la identificación de la vacante se haga sin ninguna formalidad especial como sería su vinculación a un número de la relación de puestos de trabajo, catálogo, plantilla o cuadro numérico de personal existente, bastando que la identificación se haga de modo suficiente y en condiciones de objetividad - SSTS 26-12-1995, 14-1-1998 o 1-6-1998 -. En relación con el tiempo de permanencia en la situación de interinidad tampoco se ha considerado trascendente que la cobertura de la plaza se demore más allá del año natural en que se concreta la oferta pública de empleo sobre el argumento fundamental de que las normas sobre creación y dotación de plazas en las Administraciones Públicas no vienen determinadas por la protección del trabajador sino por el interés público, en el doble sentido de interés en que las contrataciones se acomoden a las normas constitucionales y presupuestarias y de interés de todos los ciudadanos en acceder al empleo público en términos de igualdad - STS 24-6-1996-.

Pero en lo que no se ha cedido es en la necesidad de que la contratación se produzca para cubrir una plaza que se halle vacante - SSTS 7-5-1996, 3-2-1998 o 4-5-1998 - en tanto en cuanto constituye el requisito condicionante de la aceptación de esta modalidad de contratación, dado que en el propio concepto de la palabra interinidad se halla inserta la necesidad de una sustitución, como situación vicaria de una titularidad reservada respecto de una plaza vacante preexistente, y todavía no cubierta por los procedimientos reglamentarios. Es cierto que el Tribunal

Supremo ha mantenido criterios de superior flexibilidad, por lo menos de forma aparente, en algunas sentencias, y más en concreto en la STS 23-3-1999, pero hay que tener en cuenta que lo que en ella se discutió y resolvió fue la influencia del exceso del año en la calificación de un contrato de interinidad celebrado en relación con una plaza vacante, y en ella se llegó a la conclusión de que tal circunstancia no es determinante de una relación de carácter indefinido, de conformidad con reiterada jurisprudencia que allí (y aquí) se cita. En el presente caso, por el contrario, no sólo se ha apelado a la duración del contrato sino a la causa de aquella contratación o lo que es igual, a la inexistencia de una plaza vacante que sirviera de soporte al contrato temporal y es por la falta de causa por la

que debe de estimarse que el contrato no sirve como temporal, sino que debe de ser reputado de carácter indefinido como solicitaba la demandante, en aplicación de las previsiones que con carácter general rigen en los artículos 8 y 15.3 del Estatuto de los Trabajadores para los supuestos en que se celebran contratos temporales sin causa que los justifique.

Por tanto, cabe desestimar el recurso, y entender el carácter indefinido de la relación laboral de los actores y que según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 20 y 21 de Enero de 1998, es diferente de la de carácter fijo. Y ello es así porque en ambas sentencias se hace una clara distinción entre las consecuencias jurídicas de ambas calificaciones (la de fijeza y de la carácter indefinido), que originó que el propio Presidente de la Sala hiciera un voto particular afirmando que la calificación adecuada en las contrataciones temporales en fraude de ley por parte de las Administraciones Públicas era la de "fijeza", y no la de "relación indefinida" (esta última, sólo hasta que se cubriera la plaza reglamentariamente), que sería la aplicable a los actores.

Resulta por tanto plenamente aplicable el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia de instancia, que cabe asumir íntegramente, debiendo añadir simplemente que del mismo se han hecho eco otras sentencias de Tribunales de Justicia (STSJ de Madrid de 17-4-2000 y de 11-2-1999), que abordan supuestos de contratación cuando las plazas no estaban creadas, y llegando a idéntica conclusión de fraude de ley.



Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Departament de Justicia de la **Generalitat** de Catalunya, contra la sentencia de 18 de Abril de 2001, dictada por el Juzgado de lo Social número 33 de Barcelona en los autos número 552/2000 seguidos a instancia de los actores, contra la demandada, ahora recurrente, confirmando íntegramente la misma.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de **Cataluña**, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENOT